

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid número 1001 del lunes 28 de agosto último se insertan los reales decretos siguientes.

«Teniendo presente los alivios que para abreviar el despacho fueron dispensados por mis augustos abuelo y esposo á vuestros antecesores en el ministerio de gracia y justicia, he venido, como Reina gobernadora, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en concederos la gracia y correspondiente facultad para que firméis con solo el apellido de Salvato todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expedais para España é Indias, exceptuando aquellos en que Yo ponga mi firma, los cuales deberéis firmar con la vuestra entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la real mano.—En palacio á 26 de agosto de 1857.—A D. Ramon Salvato.

Para el pronto y expedito despacho de los negocios del ministerio de la gobernacion de la península que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma Gonzalez Alonso en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expedais para la península, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales, y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores, pondreis la vuestra por entero. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 26 de agosto de 1857.—A D. Diego Gonzalez Alonso.

Atendiendo á los méritos y servicios de D. Ramon Adán, intendente de provincia y

gefe de seccion que ha sido de la secretaria de vuestro cargo, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en nombrarle subsecretario de la misma, vacante por jubilacion de D. Agustin Armentariz, que lo desempeñaba. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 26 de agosto de 1857.—A D. Diego Gonzalez Alonso.

Y los traslado á VV. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 2 de setiembre de 1857.—Geronimo Serrano.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 999 de sábado 26 de agosto último se inserta la real orden siguiente, espedita por el ministerio de la gobernacion de la península.

«Deseando S. M. la Reina Gobernadora que los electores que han de nombrar los diputados y proponer los Senadores para las Cortes próximas tengan toda aquella libertad que la ley quiere dar á los que gozan de aquel derecho; y habiendo sido dolorosamente instruida de los medios de que algunos malintencionados se valen para seducir y violentar, no solo á los ciudadanos sencillos é incautos, que no pueden graduar la perniciosa tendencia que se advierte en muchos de trastornar el orden, tan solemnemente establecido, y que han jurado con la nacion sostener los poderes del Estado, sino que se han constituido en órganos de un Gobierno que ha fallecido, y que proclaman como un porvenir cierto, y bajo cuyos auspicios intiman á las autoridades á una decision conforme á sus criminales intentos, exigiéndoles actos positivos del dia para que puedan tenerse por méritos en el venidero; me encarga S. M., como lo hago de su real orden, que haga entender á todos los gefes políticos y autoridades que dependen de esta secretaria de mi cargo, que seria del desagrado de S. M. cualquiera tolerancia ó indulgencia que se tenga respecto de los culpables de esta naturaleza, sobre quienes debe velar el Gobierno, haciendo que los que

resulten reos de una coaccion semejante sean entregados á los tribunales, y juzgados segun las leyes. Quiere ademas S. M. que no se entienda que esta superior determinacion empeza de ningun modo aquella útil costumbre electoral de presentarse candidatos en los respectivos distritos, y menos la libertad que tengan sus patronos que por medios legales propendan al resultado de su eleccion y acumulacion de votos al intento, como tan útilmente se experimenta en las naciones civilizadas, en las cuales tampoco es tolerable ninguna violencia ni género de seduccion en un negocio que tiene por elemento la libertad absoluta, y sin mas límites que los que prescriben las leyes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1837. = Diego Gonzalez Alonso. = Sr. gefe político de...

Al darla publicidad por medio de este boletín para que sirva de conocimiento y advertencia á los alcaldes y demas autoridades sujetas á este gobierno político, así como al cuerpo electoral de la provincia, me bastará referirme y recordarles lo que con este mismo motivo creí oportuno anunciar en mi allocucion de 28 de julio último, y recientemente en la de 28 de agosto siguientes insertas en los boletines oficiales números 60 y 69.

Repetir ahora los principios emitidos, fuera molesta redundancia; pero no será inútil recomendar de nuevo su aplicacion para que el objeto de la ley se cumpla, y el importante movimiento electoral se amolde y circunscriba á las formas, usos y espíritu del verdadero sistema representativo. Albacete 5 de setiembre de 1837. = Geronimo Serrano.

Circular número 46.

Siendo muy repetidas las quejas que el subdelegado de veterinaria de esta provincia tiene dadas á mi autoridad, para que los alcaldes constitucionales proiban el uso y ejercicio de herrador á los que sin título competente se entrometen á practicarle con el objeto, pues de evitar en lo sucesivo dichos abusos, prevengo á los alcaldes constitucionales que bajo su mas estrecha responsabilidad, y apercivimiento de multa de 8 ducados de irremisible exaccion, impidan el ejercicio de la facultad veterinaria, á todos los que no se hallen autorizados competentemente pues que así se les tiene reencargado en diversas ordenes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 1º de setiembre de 1837. = Geronimo Serrano. = Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

En cumplimiento del último extremo que comprende el artículo 18 del capítulo 3º de la ley electoral, en que se previene que las diputaciones provinciales cuiden de dar á los ayuntamientos el oportuno aviso de las variaciones que sufriesen las listas electorales despues de remitidas á los distritos; ha resuelto la diputacion en sesion de 31 del finado agosto, que á la lista de electores de esta Capital se agregue D. Pedro Ayllon Intendente de la Provincia, á la de Fuentealbilla D. Genaro Maldonado

que satisface por contribuciones directas y de cuota fija en los pueblos de Jorquera, Abengibre y el antedicho, la cantidad de 628 reales. = Y á la de Riopar á Valentin y Luis Sanchez como labradores que poseen una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad: Y á Nicasio Garcia y Andres Blazquez que han justificado hallarse comprendidos en el caso 3º del artículo 7º de la misma ley. Lo que digo á VV. por acuerdo de la diputacion para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 1º de setiembre de 1837. = El presidente, Geronimo Serrano. = Martin José Gimenez, secretario interino. = Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de Albacete Fuentealbilla y Riopar.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y de Despacho de Gracia y Justicia comunica á este superior tribunal con fecha 27 de Julio último la real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia. = El director general de presidios en 18 del actual me ha dirigido el informe siguiente. = En real orden de 9 del pasado Junio se sirvió V. E. mandarme informar con urgencia lo que se ofreciera y pareciera acerca de una esposicion que el regente de la audiencia de Zaragoza dirigió á V. E. en 31 de mayo precedente acerca del destino que pueda y deba darse á los delinquentes sentenciados á presidio de ultramar, cuya condena no ha podido llevarse á efecto por haberse prohibido la remesa de confinados á aquellas provincias. Sobre la conduccion de ellos á las minas habia espedito en la direccion de mi cargo consultado al ministerio de la Gobernacion de la peninsula, cuya resolucion penidia del de Marina, comercio y ultramar; y considerandola yo proxima, me pareció prudente tenerla á la vista para evacuar con su conocimiento el citado informe. En efecto el ministerio referido de la gobernacion me ha comunicado con fecha de 30 de Junio último una real orden espedita por el citado de Marina de 3 de mayo antecedente en la cual se ha dignado resolver S. M. que se lleve á efecto la prohibicion que en otra de 26 de diciembre de 1836 se hizo de enviar confinados á las provincias de ultramar sin previa y espresa real orden por dicho ministerio de Marina; y que esta prohibicion se entienda no solo con respecto á los reos de opiniones políticas, sino á los de cualquier otro delito haciéndose en consecuencia las prevenciones oportunas por los ministerios de Guerra y Gracia y Justicia á fin de que los tribunales de la nacion civiles ó militares suspendan por ahora el sentenciar á los presidios de ultramar. Con presencia de esta real resolucion y de lo que el regente de Zaragoza manifiesta, pareceme arreglado se determine que los delinquentes sentenciados á presidio de ultramar que existan en la peninsula, cumplan sus condenas con sujecion á las disposiciones de la ordenanza general de presidios en sus dos primeros artículos; es decir que si el tiempo de su sentencia no pasa de ocho

años la cumplan en los presidios que la misma ordenanza denomina peninsulares, y son únicamente los de Barcelona, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza, pues aunque debe haberlo en Sevilla todavía no ha podido establecerse; y si el tiempo de la sentencia pasa de dichos ocho años con retención ó sin ella, la cumplan entonces en los de África, que son Alucenas, Ceuta, Mehlla y Peñon. Si como dice el regente se eligiese el medio de la península para destinar á los sentenciados para ultramar, como mas distante del terreno que pisan las facciones; entonces es preciso tener presente que en Andalucía no hay mas presidio peninsular que el de Granada pero á mí me parece que los procedentes de Aragon, cuya condena no pase de ocho años podian pasar á disposicion del gefe politico de Valladolid con destino al presidio del canal de Castilla, si fuesen aptos para los trabajos como recientemente ha dispuesto el Ministerio de la gobernacion de la península respecto de una porcion que existian depositados en el establecimiento presidial de Zaragoza. Y entiendo por ultimo que si en algun caso raro y por circunstancias especialísimas, considerase necesario alguna de las audiencias del reino que pase precisamente á Ultramar algun sentenciado ya, ó que en adelante fuere sentenciado para cumplir allí su condena, deberá esponerlo á V. E. con esplicacion circunstanciada de los motivos porque convenga alejarle de la península, y V. E. si lo tiene á bien, se servirá reclamar del ministerio de Marina previa y espresa real orden que determine su envio á Ultramar. Este es mi parecer pero V. S. se servirá acordar con S. M. la resolucion que fuere de su real agrado. Y habiéndose conformado S. M. con el presedente informe, lo trasladado á V. S. de real orden para que ese tribunal se arregle á lo que en el se propone en los casos á que se refiere.»

Y habiéndose dado cuenta en tribunal pleno de la inserta real orden ha acordado su cumplimiento y que se circule á VV. como de su superior orden lo egecuta para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 28 de Agosto de 1837. =Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

Indice de los reales decretos, ordenes y circulares insertas en este periódico en todo el mes de agosto.

Número 61.

Circular de este gobierno politico número 42 sobre remesa de estados mensuales de casas públicas como el modelo que acompaña.

Ley que declara cuando han de reunirse el senado y el congreso de los diputados á cortes.

Suplemento.

Circular de este gobierno politico sobre remesa de todas las cuentas de los Establecimientos dependientes del ministerio de la gobernacion.

Número 62.

Circular del mismo gobierno politico numero 43 para que se remita la contestacion pedida en el

[3]

boletín numero 50, sobre si existen eclesiásticos que obtengan á la vez prevendas ó beneficios y empleos.

Ley sobre amnistia respecto á todos los actos politicos anteriores á la promulgacion de esta ley.

Otra alzando todos los secuestros egecutados en virtud del decreto de 16 de setiembre de 1836 que queda sin efecto.

Real orden para que se reduzca el pago de impuestos que pesa sobre la demarcacion de minas á una quinta parte.

Real decreto que restablece á su fuerza y vigor el de 8 de junio de 1823 relativo á que los abogados y demas profesores puedan ejercer en todos los puntos de la monarquía su profesion.

Otro mandando queden cerrados al pabellon sardo todos los puertos del reino.

Otro para que se den las órdenes á las autoridades militares imponiendoles la responsabilidad por la interception de los correos.

Real orden para que se reintegre á D. José de Maldonado la cantidad que pagó por las escribanías mayor de la maestía.

Otra para que sea por escritura el abanzamiento de los que tengan que prestar ó recibir créditos.

Número 63.

Real decreto confirmando los que hay expedidos sobre venta de bienes nacionales.

Otro admitiendo la renuncia del ministerio de la guerra al conde de Almodovar.

Otro nombrando ministro de la guerra al Excmo. señor D. Baldomero Espartero.

Ley que suprime la contribucion de diezmos y primicias.

Real orden para que se satisfaga á los ex-religiosos las pensiones que se les está prevenido.

Real decreto prohibiendo la concesion de mas proroga para la admision á liquidacion de créditos contra el estado.

Circular de esta intendencia sobre remesa de estados quincenales que manifieste el estado de recaudacion de contribuciones.

Otra para remitir las noticias de siministros que tienen hechos los pueblos que la misma expresa.

Otra para que todos los empleados cesantes y jubilados pertenecientes al ministerio de hacienda presten el juramento á la constitucion.

Número 64.

Real orden declarando los empleados que estan sujetos al dos cuato que previene el decreto de 19 de setiembre de 1836.

Ley que manda la extincion de todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones, y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Real orden declarando no poder ser arrendables las escribanías de las audiencias.

Otra para que á todo cuerpo ó partida que transite se le expida pasaporte en el que conste la fuerza de que se compone.

Numero 65.

Circular de este gobierno político número 44 mandando que los recibos librados por la redaccion del boletin oficial se intervengan por el oficial de la secretaría del mismo encargado al efecto.

Real orden señalando el premio que debe abonarse á los denunciadores de pertenencias de conventos suprimidos ocultas.

Otra declarando que las alhajas y plata existentes en la provincia de la Coruña y otras no se entiendan comprendidas en la real orden de 18 de mayo último.

Otra para que se inscriban en un registro todos los profesores de veterinaria que ejerzan con título en esta provincia.

Otra para que á todos lo que no hayan cumplido con entregar los donativos que hicieron se les encargue lo verifiquen.

Circular de la diputacion provincial sobre que se active la cobranza de el arvitrio de pias memorias.

Otra de la intendencia, para que los pueblos se entiendan con los intendentes de las antiguas provincias en la contribucion de millones.

Otra de la de Murcia para que se entiendan los pueblos de la nueva provincia de Albacete con el intendente de la misma.

Real orden sobre el modo como han de presentarse á liquidacion los recibos de suministros hechos á los cuerpos francos y milicia nacional movilizada.

Otra inserta en el numero 62 sobre minoracion de impuestos á los terrenos de minas.

Numero 66.

Circular de este gobierno político número 45 sobre pago de descubiertos al reparto de 1852 rs. sobre positos.

Real orden mandando que ningun eclesiástico se ausente de la Iglesia que tenga su residencia.

Real decreto declarando á los defensores de Solsona benemeritos de la patria.

Otro autorizando al gobierno para exigir una contribucion extraordinaria de guerra.

Numero 67.

Real decreto mandando quede sin efecto la declaracion de estado de guerra para el distrito de la capitania general de Castilla la nueva.

Otra para que los oficiales de Marina sean igualados en sus sueldos con los del egercito.

Circular de esta intendencia, señalando el modo como se han de conducir con la intendencia de Cuenca para el empréstito de los 200 millones.

Otra de la diputacion provincial, mandando que en todas las escuelas de instruccion primaria se lean los articulos de la constitucion de 1837.

Numero 68.

Real decreto admitiendo la renuncia del ministro de estado D. José Maria Calatraba, y nombrando en su lugar á D. Eusebio Bardají y Azara.

Otro admitiendo la renuncia de los Señores

ministros de la gobernacion, de gracia y justicia de hacienda y de Marina, y nombrando al conde de Luchana para el de guerra, para el de la gobernacion á D. José Manuel Badillo, para el de gracia y justicia á D. Ramon Salvato, para el de hacienda á D. Pio Pita Pizarro, y para el de marina interinamente á D. Ebaristo San Miguel.

Otra declarando validos los empleos militares conferidos por los generales en jefe segun el decreto de 10 de julio de 1823.

Real orden mandando la remesa de cuentas originales que se pidieron en las reales ordenes de 6, y 12 de mayo último, con los requisitos que allí se prevenia.

Circular de esta intendencia sobre que se active el cobro y recaudacion del empréstito de los 200 millones por todos los medios posibles.

Numero 69.

Circular de este gobierno político número 46 reencargando lo prevenido por S. M. para que los electores para diputados á córtes tengan entera libertad en las elecciones que van á hacerse.

Real decreto concediendo el uso de la media firma Pita al Excmo. señor secretario de hacienda.

Otro nombrando secretario interino de la guerra á D. Ebaristo San Miguel.

Otro admitiendo la renuncia del ministerio de la gobernacion de D. José Manuel Badillo y nombrando en su lugar á D. Diego Gonzalez Alonso.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de la villa del Pozuelo de esta provincia: Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á el ayuntamiento de aquella villa hasta el dia 16 de setiembre.

Ha llegado á esta capital el surtido de libros en blanco y rayados de todas calidades que se anunció en el boletin número 68: se hallan venales en este establecimiento á precios equitativos; su construccion y hermosura es de lo mejor que se fabrica en el Reino. Tambien ha llegado el librero que se anunció en el mismo boletin, quien dará principio á sus trabajos el lunes próximo.

Con permiso de la autoridad.—Fernando Ruiz, vecino de esta capital, dueño de la mitad de la casa situada en la calle de la Concepcion con el nº 10 y lindando con la esquina y callejon que llaman de Ágraz: De dos pedazos de tierra de cinco almudes y medio en el sitio llamado el pago de la morena, y de un solar en la calle del Carmen, linde casa de Arcís, desea vender estas cuatro fincas unidas y separadas: si alguna persona quisiese comprarlas se avistará con su dueño que habita calle del Padre Romano casa de Fernando Diaz.

Imprenta de Herrero y Pedron.